

REGLAMENTOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resolución DGA-153.—Dirección General de Aduanas.—San José, a las nueve horas del día 24 de diciembre de dos mil cuatro.

Considerando:

1°—Que la Ley N° 8360 publicada en *La Gaceta* número 130 del 8 de julio de 2003, “Código Aduanero Uniforme Centroamericano III”, artículos 40, 41 y 88, la Ley N° 7557 publicada en *La Gaceta* número 212 del 8 de noviembre de 1995 “Ley General de Aduanas” y sus modificaciones, artículos 112, 114 y 115 y el Decreto Ejecutivo N° 25270-H publicado en el Alcance número 37 de *La Gaceta* N° 123 del 28 de junio de 1996, “Reglamento a la Ley General de Aduanas”, artículos 365 al 377, establecieron las normas generales por seguir para el ingreso de viajeros, su equipaje y demás mercancías que traen consigo.

2°—Que el Servicio Nacional de Aduanas está integrado al esfuerzo nacional que realiza la empresa privada, el Instituto Costarricense de Turismo y otras instituciones públicas en la atracción y recepción adecuada de turistas.

3°—Que algunas empresas internacionales han establecido como destino de los cruceros que organizan, algunos de los puertos aduaneros bajo la jurisdicción de las aduanas de Limón, Caldera o Golfito, lo que ha provocado un ingreso importante y creciente de turistas por dichos sitios, que utilizan el territorio nacional como destino turístico o de tránsito hacia los aeropuertos internacionales.

4°—Que el desarrollo turístico en Guanacaste ha ocasionado un incremento de los turistas que ingresan por el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber, que deben ser atendidos por la Aduana La Anexión.

5°—Que el Decreto Ejecutivo N° 29457-H, publicado en el Alcance N° 32 de *La Gaceta* N° 85 del 4 de mayo de 2001, oficializó el “Reglamento de Operación Aduanera del Gestor Interesado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (AIJS) y del Centro de Tránsito Rápido de Mercancías (CTRM)” y que el Gobierno de Costa Rica suscribió el “Contrato para la Gestión Interesada de los Servicios Aeroportuarios Prestados en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría”, en los que se establece responsabilidades generales y específicas para el Gestor Interesado en cuanto al ingreso de los viajeros, su equipaje y demás mercancías por el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

6°—Que en la Terminal de Pasajeros de Llegadas Internacionales del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, además de estar presente la Autoridad Aduanera en razón de su competencia, también se encuentran ubicadas las demás autoridades relacionadas con el control sobre el ingreso de personas, sus equipajes y mercancías al territorio aduanero nacional. Todas estas autoridades en forma coordinada y al amparo de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley General de Aduanas, colaboran entre sí, para la aplicación correcta de las disposiciones legales y administrativas.

7°—Que en la Terminal de Pasajeros de Llegadas Internacionales del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, existe un Salón Diplomático, especial para el recibo de las Misiones Internacionales y Cuerpo Diplomático, donde las diferentes autoridades ubicadas en el Aeropuerto, se tratan para ejercer sus competencias, cuando así corresponde.

8°—Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, es el propietario de los equipos de Rayos X, ubicados en la Terminal de Pasajeros de Llegadas Internacionales del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, y en razón de las competencias ejercidas también por la Policía Aeroportuaría del Ministerio de Seguridad Pública, ambos ministerios suscribieron el día 20 de enero del 2003, el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional para la utilización de los equipos de Rayos X, a efecto de que realicen sus acciones, gestiones y prestación de servicios en beneficio del Estado y de la Ciudadanía Costarricense, así como la maximización en la utilización de los recursos públicos.

9°—Que congruentes con el considerando anterior, se ha firmado en fecha 13 de abril del 2004, el “Addendum al convenio de cooperación interinstitucional celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Seguridad Pública y el Ministerio de Hacienda para la utilización del equipo de rayos X”; aprobado por la Contraloría General de la República mediante oficio N° 11504-2004 (DI-AA-2200) del 05 de octubre de 2004.

10.—Que existen empresas nacionales o extranjeras, que realizan transporte de pasajeros, desde y hacia nuestro país, utilizando los puertos aduaneros de la jurisdicción de las aduanas de Peñas Blancas o Paso Canoas, cuyos pasajeros pueden ingresar mercancías o equipaje.

11.—Que el proceso de globalización y apertura comercial en que está inmerso el país, ha provocado un gran flujo de unidades de transporte comercial terrestre que ingresan por los puertos aduaneros de la Jurisdicción de las aduanas de Peñas Blancas o Paso Canoas, cuyos conductores pueden ingresar equipaje, que igualmente debe ser objeto de atención y control aduanero.

12.—Que es creciente la migración a Costa Rica de una gran cantidad de extranjeros, con el propósito de laborar o residir permanentemente en el país, mismos que han conservado sus vínculos personales y afectivos con personas que residen en su país de origen, y por dicha razón los visitan constantemente, lo que ha provocado un incremento de los viajeros y de las mercancías que traen consigo. Por tanto:

1°—Con base en las potestades otorgadas en la Ley General de Aduanas N° 7557, el Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H y sus reformas, esta Dirección General de Aduanas aprueba el “Manual de Procedimientos Ingreso de Viajeros y Sus Mercancías”, que en adelante se describe.

i.—**Objetivo general.** Regular el proceso de ingreso de viajeros, el equipaje que ingresa con él, o que arribe tres meses antes o después de su llegada al país, y las demás mercancías distintas del equipaje que “traiga consigo, por cualquiera de los puertos aduaneros habilitados”.

ii.—**Alcance.** Dirigido a los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas, a los viajeros que ingresan al país, por cualquier puerto aduanero, al Gestor Interesado, agencias aduanales, los transportistas aduaneros, depósitos aduaneros, otros auxiliares de la función pública aduanera relacionados y, en lo procedente, a las demás autoridades relacionadas con el control del ingreso de viajeros y sus mercancías.

En el presente procedimiento se definen las normas generales que son de aplicación obligatoria en todos los puertos aduaneros habilitados. Las normas 27 a 40 son de atención específica en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, sin detrimento que sean adaptadas en lo aplicable en las demás aduanas del país.

iii.—**Base legal y normativa administrativa.** Ley N° 8360 publicada en *La Gaceta* número 130 del 8 de julio de 2003, “Código Aduanero Uniforme Centroamericano III”, artículos 40, 41 y 88.

Ley N° 8204 publicada en *La Gaceta* número 08 del 11 de enero de 2002, “Reforma integral a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas”. Artículo 35.

Ley N° 3394, publicada en *La Gaceta* N° 238 del 20 de agosto de 1964, ratificación de la “Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas y Protocolo Facultativo”.

Ley N° 7557 publicada en *La Gaceta* número 212 del 8 de noviembre de 1995, “Ley General de Aduanas”, y sus modificaciones, artículos 112, 114, 115 y 235, incisos a) y b).

Ley N° 3767 del 3 de noviembre de 1966, publicada en *La Gaceta* 253 del 9 de noviembre de 1966, ratificación de la “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”, artículos 35, y 50, incisos 1), 2) y 3).

Decreto Ejecutivo 15877, publicado en el alcance a *La Gaceta* número tres de fecha 4 de enero de 1985 “Reglamento de las Inmunidades y Privilegios Diplomáticos Consulares y de los Organismos Internacionales”.

Decreto Ejecutivo N° 25270-H publicado en el alcance número 37 de *La Gaceta* N° 123 del 28 de junio de 1996, “Reglamento a la Ley General de Aduanas”, artículos 365 al 377.

Decreto Ejecutivo N° 29457-H publicado en el Alcance 32 de *La Gaceta* N° 85 del 4 de mayo de 2001, “Reglamento de Operación Aduanera del Gestor Interesado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y del Centro de Tránsito Rápido de Mercancías”, artículos 5° y 7°.

Decreto Ejecutivo N° 31684-MP-MSP-H-COMEX-S publicado en el Alcance 10 a *La Gaceta* N° 51 del 12 de marzo del 2004, “Reglamento General a la Ley sobre Estupefacientes, sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas”, artículos 44 a 47.

Decreto Ejecutivo N° 8871-T, publicado en *La Gaceta* N° 159 del 23 de agosto de 1978 “Reglamento Administrativo del Salón Diplomático” del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Convenio Internacional para la simplificación y armonización los procedimientos aduaneros (NUEVA VERSIÓN). Consejo de Cooperación Aduanera. Organización Mundial de Aduanas. Rue du Marché 30. B-1210 Bruselas. Anexo Específico J. Capítulo 1. Viajeros.

Voto 022-2000 de las catorce horas del veintiocho de abril del año dos mil, del Tribunal Aduanero Nacional.

Apéndice 6. Recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera. 8 de junio de 1971.

Decreto Ejecutivo N° 30678-RE publicado en el alcance N° 66 a *La Gaceta* N° 177 del 16 de setiembre de 2002, “Acuerdo mediante Canje de notas número 10-OAT del 31 mayo de 2002 y DGREI-DGT-92-02 del 6 de junio de 2002” al amparo del “Convenio entre Costa Rica y el gobierno de la República de Panamá sobre cooperación para el desarrollo fronterizo y su anexo” del 3 de mayo de 1992.

Dictamen de la Asesoría Legal AL-037-00 del 19 de enero del 2000.

Dictamen de la Asesoría Legal AL-988-01 del 31 de octubre del 2001.

Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional para la utilización de equipo de Rayos X, celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Seguridad Pública, del 20 de enero del 2003, refrendado por la Contraloría General de la República en fecha 5 de marzo de 2003.

“Addendum al convenio de cooperación interinstitucional celebrado entre el Ministerio de el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Seguridad Pública y el Ministerio de Hacienda para la utilización del equipo de rayos X”, firmado el 13 de abril del dos mil cuatro; aprobado por la Contraloría General de la República mediante oficio N° 11504-2004 (DI-AA-2200) del 5 de octubre de 2004.

Decreto Ejecutivo 30678-RE, publicado en *La Gaceta* 177 del 16 de setiembre de 2002, mediante el que se promulga el acuerdo mediante Canje de Notas de la 10-OAT del 31 de mayo de 2002 del señor Canciller Roberto Tovar Faja y la nota DGREI-DGN-92-02 del 6 de junio de 2002 del señor canciller José Miguel Alemán de la República de Panamá, sobre el desarrollo fronterizo.

iv.—**De la responsabilidad y sanciones de los auxiliares de la función pública aduanera y de los viajeros participantes en este procedimiento.**

Agente Aduanero: Artículos 28 a 39, 86 y 211 a 242, y 268 de la Ley General de Aduanas.

Autoridades o empresas portuarias y aeroportuarias. Artículo 26 de la Ley General de Aduanas y 213 a 216 de su reglamento.

Gestor Interesado: Artículos 5° y 7° del Reglamento de Operación del Gestor Interesado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (AIJS) y del Centro de Tránsito Rápido de Mercancías (CTRM), y las demás inherentes a su calidad de Auxiliar de la Función Pública Aduanera.

Transportista Aduanero: Artículos 28 a 32, 40 a 43, 211 a 242 de la Ley General de Aduanas, 82 a 85, 123 a 127, 211, 212 y 222 a 224 de su Reglamento.

Viajero: Artículos 79, 86, 234, 235 y 248 de la Ley General de Aduanas, 368, 371, 372, 373 y 376 de su Reglamento.

v.—**Abreviaturas utilizadas**

AIJS: Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

CTRM: Centro de Tránsito Rápido de Mercancías.

Gestor Interesado: Gestor Interesado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

Ley: Ley General de Aduanas.

Reglamento: Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Reglamento del CTRM: Reglamento de Operación del Gestor Interesado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (AIJS) y del Centro de Tránsito Rápido de Mercancías (CTRM).

TAN: Tribunal Aduanero Nacional.

TOA: Técnico en Operaciones Aduaneras.

TA: Tramitador Aduanero.

MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería.

vi.—**Normas generales de aplicación en todos los puertos de ingreso**

A. **Definiciones.**

1. Para los fines de este procedimiento, se establecen las siguientes definiciones:

Autoridades sanitarias, de migración, policía y demás. Entidades que en apego a lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley General de Aduanas y el artículo 8 del CAUCA III, coordinan, auxilian y se comunican con la autoridad aduanera para ejercer en el marco de su competencia, los controles sobre el ingreso de viajeros y sus mercancías.

Bodega de Equipajes de la Aduana Santamaría: Área delimitada y exclusiva, ubicada dentro de la Terminal de Pasajeros “Llegadas Internacionales” del A.I.J.S, según lo dispuesto en artículos 5° y 7° del Reglamento del CTRM.

Coordinador de equipaje: Profesional de la Aduana Santamaría, encargado de coadyuvar con el Jefe de la Sección de Verificación, en la coordinación, control y supervisión funcional de las actividades desarrolladas en el área de equipajes, de la asignación y supervisión de la gestión de los TOA y TA; incluyendo el eficiente proceso de revisión por parte del TOA de las declaraciones aduaneras de viajeros, las mercancías que los viajeros ingresan y del efectivo traslado de los bultos y mercancías que así corresponda a la bodega de equipajes por parte del TA; los trámites realizados por los TOA relacionados con la revisión física de las mercancías y la autorización de levante de las declaraciones aduaneras anticipadas incluso de las importaciones definitivas anticipadas previamente aceptadas, liquidadas y contabilizadas por la Sección de Verificación de la Aduana Santamaría, asociadas a mercancías que por sus condiciones de valor, seguridad, perecederos o de fácil descomposición, envíos urgentes o de socorro, hayan sido ingresadas consigo por los viajeros; y de los trámites de las declaraciones aduaneras de importación definitiva cuando corresponda el pago de impuestos y se cuente con la infraestructura y logística necesaria al efecto. En caso de las demás aduanas, entiéndase el Jefe de la Sección de Verificación.

Declaración Aduanera de Viajero: Documento que todo viajero debe llenar y firmar, cuando ingresa al territorio nacional. Su formato es el establecido por la Dirección General de Aduanas, mediante resolución de alcance general. Los viajeros que traigan consigo mercancía distinta al equipaje, mercancía restringida, precursoros, el equivalente en cualquier moneda a 10.000 dólares o más, o el equivalente en cualquier moneda a títulos valores con un valor igual o superior a los 50.000 dólares, necesariamente deberán señalar estos bienes en la Declaración Aduanera de Viajero

Declaración Aduanera Viajero Verbal: Declaración no escrita que realiza el viajero, en el marco del convenio de KYOTO y del artículo 87 del CAUCA, en relación con el equipaje que trae consigo al ingresar por sus propios medios al territorio nacional por un puerto aduanero terrestre habilitado. Cuando se ingresa mercancía diferente al equipaje, prohibida, restringida o dinero por el equivalente a 10.000 dólares o más y títulos valores con un valor igual o superior a los 50.000 dólares, siempre se deberá llenar la Declaración Aduanera de Viajero.

Diplomático: Persona acreditada ante y aceptada como tal por el Gobierno receptor, de conformidad con la Ley N° 3394 “Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas”. Dicho status se hace constar así en el pasaporte de la referida persona.

Equipaje: Mercancía, nueva o usada, que razonablemente necesite el viajero para su uso personal o para el ejercicio de su profesión u oficio, durante su viaje. No incluye mercancía con fines comerciales (Artículo 365 del Reglamento), ni el menaje de casa (Art. 88 del CAUCA III).

Equipaje no acompañado y equipaje rezagado: Equipaje que el viajero puede ingresar al territorio nacional, hasta tres meses, antes o después de su arribo, en los términos del artículo 366 del reglamento y los artículos 5° y 7° del Reglamento del CTRM.

Etiqueta de bulto: Identificación colocada por el transportista en cada bulto, que contiene: nombre del transportista, número de bulto y el número de la totalidad de bultos.

Franquicia de Viajero: Beneficio de no pago de tributos (bonificación del pasaporte) que disfruta el viajero, sobre las mercancías que no constituyen equipaje, hasta por un monto de 500 pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional de su valor aduanero, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 115 de la Ley y siempre que las mercancía ingresen con el viajero, salvo lo dispuesto en Voto 022-2000 TAN (Dictamen AI-002-01 del 26 de febrero de 2001). De conformidad con el artículo 211 del RECAUCA “Los capitanes, pilotos, conductores y tripulantes de los medios de transporte que efectúan el tráfico internacional de mercancías, solo podrán traer del extranjero o llevar del territorio nacional, libres de pago de tributos, sus ropas y efectos personales”.

Lista de pasajeros, de la tripulación y sus equipajes: Listado preparado por el transportista marítimo, los transportistas de pasajeros vía terrestre y las empresas operadoras de aerolíneas privadas que, por nombre, apellidos y número de pasaporte de cada viajero, desglosa al menos la información siguiente: i) Nacionalidad, ii) Calidad del viajero: tripulante, conductor o turista, iii) bultos que porta cada viajero (no incluye bolsos y maletín personal), con la indicación del número asignado por el transportista a cada bulto. Al final de dicho listado deberá consignarse, fecha y hora de arribo esperada, el nombre de la empresa transportista y nombre y firma del representante de ese transportista. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 217 del Reglamento a la Ley.

Mercancía Portátil: Aquélla susceptible de cargarse en las manos, brazos u hombros, utilizando a lo sumo su manigueta o el estuche que la contiene y que puede funcionar sin fuente de energía exterior.

Mercancía prohibida: Aquélla para la que en ningún caso está previsto su ingreso al territorio nacional, identificada en el Sistema Armonizado Centroamericano con la nota técnica 73. “Serán retenidas por la autoridad aduanera y, cuando corresponda, puestas a la orden de la autoridad competente” (CAUCA III)

Mercancía restringida: Aquélla cuyo ingreso al territorio nacional se encuentra sujeta a una autorización expresa por parte de la entidad gubernamental correspondiente. Se encuentra identificada en el Sistema Armonizado Centroamericano con una nota técnica diferente a 73. Incluye las mercancías peligrosas a que se refiere el artículo 41 del CAUCA III, tales como las explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes y otras).

Misión Internacional: Funcionarios representantes de un Organismo Internacional o de un organismo con vocación internacional, gubernamental o no, acreditado ante un Estado receptor.

Muestras sin Valor Comercial: “Cualquier mercancía o producto importado o exportado bajo esa condición, con la finalidad de demostrar sus características y que carezca de todo valor comercial, ya sea porque no lo tiene debido a su cantidad, peso, volumen y otras características de presentación, o porque ha sido privado de ese valor mediante operaciones físicas de inutilización, que eviten toda posibilidad de ser comercializadas. Incluye aquellas mercancías cuyo empleo como muestra implica destrucción por degustación, ensayos, análisis, tales como productos alimenticios, bebidas, perfumes, productos químicos y farmacéuticos y otros productos análogos, siempre que se presenten en condiciones y cantidades, peso, volumen y otras formas que demuestren inequívocamente su condición de muestras sin valor comercial”. En el marco de lo establecido por el artículo 120 de la Ley, y en concordancia con el artículo 387 de su reglamento, se distinguen dos tipos de muestras, aquéllas en las que no haya más de un ejemplar por tamaño y clase hasta por un valor de 200 pesos centroamericanos, y las inutilizadas para cualquier otro fin que no sea su presentación como muestras.

Policía Aeroportuaria: Ente de apoyo en la operación de las máquinas de rayos X que, de conformidad con el “Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional para la utilización de equipo de rayos X”, coordina con los personeros de las demás entidades públicas en la identificación de las mercancías que requieren inspección física, según sus competencias.

Reporte de Traslado: Formulario denominado “Traslado de equipajes y mercancías de las bodegas de la aduana al depositario aduanero o línea aérea”, mediante el que el funcionario responsable

de la Bodega de Equipajes de la Aduana Santamaría reporta y autoriza el traslado de los equipajes y mercancías retenidas a los viajeros por la autoridad aduanera u otras autoridades del A.I.J.S.; de los equipajes no acompañados, los equipajes rezagados o los equipajes y mercancías en tránsito internacional; todos depositados temporalmente en dicha bodega; hacia los depósitos aduaneros o recintos dentro del CTRM para las líneas aéreas, según lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del CTRM. (Véase formato y contenido en el anexo N° 7).

Salón Diplomático: “Espacio físico del A.I.J.S. destinado a brindar recibo especial a las siguientes categorías de personas: a) El Presidente de la República y la Primera Dama, b) los Ex presidentes de la República y la Ex primeras Damas, c) los miembros de los Supremos Poderes, Embajadores Nacionales, y Extranjeros, d) Los representantes de organismos públicos o privados, internacionales en misiones internacionales; e) A los Presidentes Ejecutivos, y Gerentes de las instituciones autónomas”.

Terminal de Pasajeros: Instalación de un puerto aduanero delimitada y exclusiva para el ingreso y egreso de los pasajeros, su equipaje, y demás mercancías que traigan consigo. En el caso del AIJS, el área de “Llegadas internacionales” es la única autorizada y exclusiva para el ingreso de los viajeros y sus mercancías, de conformidad con el artículo 5° del Reglamento del CTRM, con la excepción prevista del Salón Diplomático del AIJS.

Tiquete de Retención de Mercancía: Documento emitido por la aduana para identificar las mercancías que ingresan los viajeros y son retenidas por la Aduana. Se utiliza el color verde para las mercancías catalogadas y declaradas como no comerciales sujetas al pago de impuestos y las asociadas a “Actas de Ocurrencia de Hechos” cuando el “Hecho” lo amerite; color azul para identificar el equipaje y demás mercancías en tránsito internacional y color rojo para aquellas mercancías catalogadas como comerciales, las mercancías asociadas a una “Acta de Ocurrencia de Hechos y Apreensión de Mercancías”, también se utiliza para la identificación del equipaje no acompañado y el equipaje rezagado. (Ver Anexo 2, 3 y 4).

TOA: Técnico en Operaciones Aduaneras, responsable de la revisión de las declaraciones de viajero, de la revisión física y autorización de levante de las mercancías en el área de equipaje, la preparación de la declaración aduanera de oficio, el control de las mercancías de ingreso restringido y prohibido y de la verificación del uso de los mecanismos de control previstos en este procedimiento. Mantiene controles sobre los diferentes trabajos asignados; coordina las actividades bajo su responsabilidad, con otros funcionarios y oficinas; vela por el uso adecuado de los equipos y materiales de trabajo; mantiene informado a su jefe sobre los asuntos encomendados a su cuidado. Lleva controles variados sobre las diferentes tareas que tiene bajo su responsabilidad. Realiza labores variadas de oficina que surgen como consecuencia de su actividad. Opera herramientas de informática para registrar y consultar información diversa. Hace reportes sobre las actividades realizadas y sobre las irregularidades que observa en el desarrollo de su trabajo.

TA: Tramitador Aduanero, responsable del recibo, la custodia y la entrega de las mercancías ubicadas en las Bodegas de Equipajes, y de brindar información al viajero sobre el lugar o Depósito Aduanero donde se enviará el equipaje y del trámite para su nacionalización. Le corresponde además recibir de los transportistas, la lista de los pasajeros y tripulantes y sus equipajes a que se refiere el Artículo 217 del Reglamento y verificar que se cumpla con este requisito. Recibe, revisa, clasifica e incluye en el sistema de información diversos documentos utilizados en los trámites y procesos aduaneros. Lleva controles variados sobre las diferentes tareas que tiene bajo su responsabilidad. Realiza labores variadas de oficina que surgen como consecuencia de su actividad. Opera herramientas de informática para registrar y consultar información diversa. Hace reportes sobre las actividades realizadas y sobre las irregularidades que observa en el desarrollo de su trabajo.

Tripulante: Persona encargada de la conducción, reparación, administración o asistencia en un vehículo terrestre, aéreo o marítimo.

Viajero: Pasajero o tripulante que ingresa al territorio nacional, por un puerto aduanero habilitado, utilizando o no un vehículo terrestre, aeronave o nave.

B. Del Proceso previo a la llegada de la unidad de transporte al puerto aduanero habilitado.

2. El transportista aduanero internacional aéreo, marítimo o terrestre, auxiliar de la función pública aduanera, incluyendo a los responsables de la operación de los autobuses y de empresas operadoras de naves o aeronaves privadas, promoverá mecanismos de información al viajero sobre: i-El concepto de equipaje; ii-Del derecho a la franquicia (bonificación del pasaporte); iii- Del cumplimiento de las medidas no arancelarias; iv- Del llenado de la “Declaración Aduanera de Viajero” y las implicaciones de su incumplimiento; v- Del proceso de control en la revisión de las mercancías; vi- Del derecho y obligación del viajero de no

separarse del equipaje y demás mercancías que “trae consigo” durante el proceso de verificación; vii- La colaboración que debe brindar en la ubicación de las mercancías en la máquina de rayos X y en las fajas o el traslado dentro del área de equipajes, y viii-Su obligación de declarar las mercancías distintas al equipaje, prohibida, restringida o el equivalente a 10.000 dólares o más y títulos valores equivalente o superior a los 50.000 dólares, utilizando el formato previsto como Declaración Aduanera de Viajero. En los puertos de ingreso, salvo limitación material, se ubicará una pizarra informativa con la información aduanera de interés para el viajero. (Ver Anexo 4).

3. El transportista aduanero internacional aéreo, marítimo o terrestre, auxiliar de la función pública aduanera, incluyendo a los responsables de la operación de los autobuses y de empresas operadoras de naves y aeronaves privadas, proporcionará al viajero, el formulario denominado “Declaración Aduanera de Viajero”, salvo los casos previstos en este procedimiento. La aduana proveerá dicho formulario a aquellos viajeros que se movilicen por sus propios medios o cuando el transportista no se los haya entregado; en este último caso sin detrimento de lo establecido por el inciso d) del artículo 235 de la Ley y previo levantar la correspondiente “Acta de Ocurrencia de Hechos y Apreensión de Mercancías”. Ver anexo 1.
4. El formulario de la declaración de viajero entregado al usuario debe corresponder exactamente con las especificaciones previstas en la resolución de la Dirección General de Aduanas que lo autorizó. No obstante, se autoriza para que tratándose de los cruceros que transportan adultos mayores, el transportista pueda imprimir el formato de la declaración, con letra suficientemente grande, en un único idioma (español o inglés) conforme con las necesidades de dichos viajeros.
5. El formulario de declaración de viajero será completado y firmado por el viajero previo a su presentación a las autoridades aduaneras, so pena de lo establecido en el inciso c) del artículo 235 de la Ley, caso en el que se levantará el “acta de ocurrencia de hechos y aprensión de mercancías”, sobre dicho hecho y se seguirá el procedimiento administrativo correspondiente.
6. Para los viajeros transportados por empresas operadoras de naves y aeronaves privadas, autobuses o cruceros, el Transportista presentará, una “Lista de pasajeros, de la tripulación y sus equipajes” debidamente llena, en los términos de la norma 1 de este procedimiento.
7. Con anticipación a la llegada del vehículo, la aduana seleccionará, en función del criterios predefinidos o análisis del riesgo, los vehículos, viajeros, bultos, o mercancías que serán objeto de revisión, siendo en tal caso innecesario revisar la totalidad de la población u obligar a todos los viajeros a desembarcar o revisar todas sus mercancías, salvo que así sea requerido por traer consigo mercancías restringidas, prohibidas, no declaradas o catalogadas “comerciales”.
8. El responsable de un grupo familiar podrá presentar una única “Declaración Aduanera de Viajero”.
9. Los equipajes no acompañados y equipajes rezagados, que al amparo de los artículos 5° y 7° del Reglamento del CTRM, sean responsabilidad de las Líneas Aéreas del AIJS, de previo a ser retiradas por los viajeros legitimados como sus dueños, deberán ajustarse a los controles previstos en este procedimiento. Para los equipajes y mercancías en Tránsito, las Líneas Aéreas de previo a ser cargados en la aeronave para su salida del territorio nacional, deben trasladarlos a la Bodega de equipajes de la Aduana, para que el TA proceda con los controles y registros de salida correspondientes.

C. Del traslado de las mercancías al área de revisión del equipaje.

10. El transportista aduanero internacional, incluyendo a los responsables de las empresas operadoras de naves y aeronaves privadas y de autobuses, son responsables del traslado de los equipajes y las mercancías que porta el viajero hasta la Terminal de Pasajeros o área destinada por la aduana para la revisión del equipaje.

D. Del proceso de selectividad y aleatoriedad.

11. Cuando el Coordinador de Equipaje o Jefatura Superior cuente con alguna denuncia, presuma la comisión del delito de contrabando, defraudación fiscal u otra actividad delictiva, o se derive de los criterios o de los perfiles elaborados a partir del análisis de riesgo, las mercancías serán objeto de revisión física. A estos efectos, la información proporcionada por otras instituciones, el transportista aduanero, incluyendo a los responsables de la operación de los autobuses y de las empresas operadoras de naves o aeronaves privadas, o cualquier otra fuente con la que se coordine, será el insumo fundamental para sustentar este acto. Cuando ante situaciones de contingencia, no sea posible utilizar las máquinas de rayos X, tratándose de los viajeros que se ubiquen en la opción “Nada que declarar” a que elude la norma 35, deberá considerarse lo expuesto en el párrafo anterior, así como cualquier otro indicio que a partir de la observación permita inferir la necesidad de revisar determinados bultos.

El Coordinador de equipajes deberá supervisar estrictamente las tareas que se realicen en periodos de contingencia. En condiciones normales se procederá según lo dispuesto en la norma 35 de este procedimiento.

12. Las mercancías destinadas para el uso oficial de la misión diplomática, consular o de un organismo internacional, o los efectos destinados al uso personal del Agente Diplomático, Cónsul o Miembro de un Organismo Internacional, o de los miembros de su familia, incluidos los necesarios para su instalación, (menaje de casa), por norma general están exentos de inspección, pero deben presentar la Declaración Aduanera de Viajero. No obstante lo anterior, la Aduana puede y debe ejercer los controles aduaneros de inspección, cuando haya motivos fundados para suponer que dichas importaciones así lo requiere o son objetos cuya exportación o importación esté prohibida en Costa Rica, o están sometidos a normas sanitarias de cuarentena o a la de defensa del patrimonio artístico histórico nacional. Todo lo anterior de conformidad con las circulares DNP-116-2001 del 19/12/2001 y DNP-082-2002 del 6 de noviembre del 2002. Los responsables del Salón Diplomático, de previo al arribo de la aeronave, deben comunicar y coordinar con la autoridad aduanera, para que se aplique los procedimientos de control pertinentes.
13. Los viajeros discapacitados, mujeres embarazadas, adultos con niños en brazos, personas de la tercera edad, viajeros en vuelos charters, tripulaciones, VIP, y diplomáticos, tendrán prioridad en todos los trámites, pero no serán eximidos de las revisiones que les corresponda. Para tales efectos, dichos viajeros se ubicarán en las filas N° 1 o 6, según corresponda: "Nada que declarar" o "mercancías que declarar". En estas filas el funcionario aduanero les atenderá con prioridad respecto a los demás viajeros.

E. El proceso de revisión.

14. Cuando corresponda, el viajero pondrá a disposición de la aduana las mercancías para su revisión. Este proceso siempre se realizará bajo su presencia y supervisión.
15. Para gozar de la franquicia de los quinientos pesos centroamericanos establecida por el artículo 115 de la Ley, se deben cumplir las siguientes condiciones: i- La mercancía debe ser distinta del equipaje, ii- El viajero debe permanecer fuera del país por lo menos setenta y dos horas, con excepción de los viajeros que visitan Panamá para quienes este plazo es de 48 horas, siempre que su reingreso sea por la vía terrestre por la frontera de Paso Canoas iii- No se haya disfrutado del beneficio en los últimos seis meses, iv- Las mercancías han sido detalladas en la "Declaración Aduanera de Viajero", v- La mercancía no sea "comercial", vi- El viajero traiga consigo las mercancías, vii- Que se trate de un viajero, que no tenga la condición señalada por el artículo 211 del RECAUCA No gozan de dicho beneficio las mercancías del equipaje rezagadas y equipajes no acompañadas (DIC-AL-002-01 del 26/02/2001), salvo que se demuestre a la aduana con prueba fehaciente que existieron causas ajenas a su voluntad que impidieron el traslado de las mercancías consigo, y el derecho se gestione dentro de los tres días hábiles posteriores a la llegada de la mercancía al país. (Voto 022-2000 del TAN)
16. La franquicia aduanera es irrenunciable, intransferible y no acumulativa.
17. El equipaje no acompañado o rezagado, podrá ingresar tres meses antes o después de la llegada del viajero, siempre que el país de procedencia del mismo coincida con el país de residencia o los visitados por el viajero. Este será objeto de revisión física en todos los casos. Después de tres meses de ingresado y no retirado quedará sujeto a lo dispuesto por el artículo 366 del Reglamento.
18. El equipaje y las demás mercancías que ingresen al país con el propósito de ser transbordadas, podrán permanecer almacenadas hasta por 15 días hábiles, en la bodega de aduana en el caso de las aduanas fronterizas y la Aduana la Anexión, en la autoridad portuaria en caso de la Aduana de Limón y la Aduana Caldera o, en el área delimitada y exclusiva para su permanencia en el CTRM, según lo dispuesto por los artículos 5° y 7° del Reglamento del CTRM. Una vez expirado dicho plazo se encontrará legalmente en abandono, correspondiéndole al responsable de su custodia informarlo de inmediato a la aduana para el trámite correspondiente.

F. Del proceso de control por la aduana.

19. El control no arancelario de las mercancías restringidas que trae consigo el viajero, es ejercido por las autoridades competentes. La autoridad aduanera colaborará en el cumplimiento de las medidas no arancelarias, que el viajero deberá demostrar. Las mercancías que no cumplan con los requisitos no arancelarios quedarán en poder de la aduana para ser trasladadas a la bodega o depósitos fiscales hasta tanto se resuelva lo correspondiente. Las mercancías que sean de ingreso prohibido, quedarán en poder de la aduana para que realice los registros, tiquetes, y actas respectivas y les sean entregadas a las autoridades competentes, con base en el "Acta de Ocurrencia de Hechos y Aprehesión de Mercancías".

20. No se podrá ingresar material pornográfico que contenga imágenes de personas menores de edad (Ley N° 7899). En caso de ser detectado por la autoridad aduanera, éste será retenido por la aduana y entregado a la unidad competente para lo procedente previa elaboración del tiquete y del "Acta de Ocurrencia de Hechos y Aprehesión de Mercancías".
21. Las mercancías distintas al equipaje y no declaradas obligan a su retención, a levantar el "Acta de Ocurrencia de Hechos y Aprehesión de Mercancías", a adjuntar la declaración aduanera del viajero sin modificar lo previamente declarado y a llenar el tiquete de color rojo previsto al efecto. Ambos documentos permitirán al Depositario Aduanero o a la Aduana, según corresponda, incluir en el sistema informático los registros de inventario relativos a esas mercancías no declaradas, es decir; serán inventarios que requieren autorización expresa de la autoridad aduanera, mediante resolución motivada, o de las instancias judiciales cuando así correspondiere, para poder disponer de las mercancías, previo aplicación de los procedimientos administrativos o judiciales que en derecho correspondan.
22. Para el cabal cumplimiento del control aduanero, corresponde al TOA solicitar la declaración aduanera y de corresponder la identificación del viajero.. Entre otros, verificará lo siguiente:
 - El contenido de la Declaración aduanera de cada viajero. Constata si se ha declarado traer, entre otros, armas, medicamentos, plantas, animales vivos, mercancías diferentes al equipaje, o dinero en efectivo o títulos valores por montos superiores a los estipulados.
 - En el caso de que el Declarante indique que trae consigo dinero en efectivo, o títulos valores por montos iguales o superiores a los estipulados, verifica que el viajero haya anotado su fecha de nacimiento en la declaración de viajero. Posteriormente verifica contra el documento de identificación del viajero (pasaporte), el nombre y el número de pasaporte declarado. Finalmente, el TOA imprime su firma, nombre y la fecha en que verificó dicha declaración.
23. Cuando ha correspondido revisión física de las mercancías, el funcionario aduanero consignará la palabra "**REVISADO**" en la declaración aduanera, seguido de su nombre, firma y fecha. Cumplido con lo anterior, autoriza la salida de las mercancías consideradas "equipajes" y de aquellas que cumplan con los requisitos de bonificación.
24. La autoridad Aduanera custodiará las declaraciones aduaneras, cuando: Las mercancías fueron objeto de revisión física, se aplicó bonificación, se declararon armas, animales vivos, alimentos, mercancías prohibidas o restringidas, dinero o valores por sumas superiores a los montos previstos por la legislación, las mercancías fueron retenidas, o están asociadas a importaciones anticipadas. Al finalizar la jornada laboral, el TOA entregará las declaraciones ordenadas al funcionario responsable de su archivo y custodia.
25. Las declaraciones aduaneras de viajero, donde el Declarante ha indicado que porta dinero en efectivo o títulos valores en sumas superiores a los límites establecidos en la ley 8204, serán enviadas por la aduana, dentro de los primeros cinco días de mes siguiente, al INSTITUTO COSTARRICENSE SOBI DROGAS.
26. La aduana tramitará con una declaración aduanera de oficio, y de manera inmediata cuando la infraestructura física, logística y tecnológica lo permita, la importación de aquellas mercancías que traen consigo los viajeros, catalogadas como: Muestras sin valor comercial, importaciones no comerciales en los artículos del 136 de la Ley (no siendo indispensable en este caso la presentación de factura y declaración de valor). En lo demás, se sujetarán a los requerimientos previstos en la legislación vigente. (Art. 37, 115, 120 y 136 y 137 de la Ley, 376 y 461 del Reglamento y dictamen AL-988-01 del 31-10-2001)
27. Los viajeros que deban cancelar los impuestos de importación, y hayan declarado las mercancías en su declaración de viajeros, cuando la infraestructura física, logística y tecnológica permita la cancelación de los tributos, podrán efectuar tal cancelación mediante una declaración aduanera de oficio modalidad equipajes, siempre que se trate de mercancías no comerciales por un valor declarado no mayor a los 100 dólares (Art. 136 de la Ley). De no ser posible el pago inmediato de los impuestos de la mercancía, éste se podrá realizar a partir del día hábil inmediato en las instalaciones de la aduana, debiéndose recoger las mercancías en las instalaciones del depositario designado. Tratándose de mercancías comerciales o por montos superiores a los señalados, las mercancías se trasladarán al Depósito Fiscal correspondiente y se declararán con intervención de agente aduanero (Oficio AL-988-01 del 31 de octubre de 2001); ello salvo lo dispuesto en este procedimiento para las declaraciones anticipadas.

vii.—**Puerto Aduanero Aéreo Santamaría.** La atención de los viajeros que ingresan por esta terminal aérea, se regulará por lo dispuesto en el capítulo VI de "Las Normas Generales". Además, deberá observar lo que en adelante se señala:

28. El proceso de ingreso de viajeros y tripulantes, sus equipajes y las mercancías que traen consigo quedará registrado mediante el sistema de cámaras de video instaladas por el Gestor Interesado, con capacidad de visualización los 360 grados. Este instrumento posibilitará a la autoridad aduanera mantener el control inmediato, permanente y a posteriori, en tiempo real e histórico, de las actividades realizadas en el área de equipajes. Para estos efectos, la aduana establecerá un plan sistemático de revisión de videos, en línea y a posteriori, que garantice la toma de medidas correctivas oportunas, o las acciones administrativas o judiciales que correspondan.
29. La Línea Aérea o el responsable de la empresa operadora de aeronaves privadas, de previo al arribo de la aeronave al AIJS, entrega al TA., una lista de sus tripulantes y viajeros, incluyendo sus equipajes y mercancías.
30. Todos los viajeros y tripulantes, con las consideraciones previstas en las circulares DNP-116-2001 y DNP-082-2002 para el cuerpo diplomático y misiones internacionales, deberán pasar sus equipajes y bultos, incluyendo sus bolsos de mano y maletines ejecutivos, por las máquinas de rayos X, salvo aquéllos que opten por la opción “mercancías que declarar” a que elude la norma 32, y que por tanto requieran revisión física de sus mercancías.
31. Las máquinas de rayos X ubicadas en el área de “Llegadas Internacionales” de la Terminal de Pasajeros del AIJS pertenecen al MAG. No obstante, los TOA designados por la aduana, con base en el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional firmado al efecto, y en razón de sus competencias, podrán usar estos equipos en forma simultánea, pero en coordinación con las demás entidades involucradas. Para tales efectos, y de conformidad con lo dispuesto por la Contraloría General de la República (oficio 11504-2004 (DI-AA-2200) del 5 de octubre de 2004), la utilización de tales máquinas en ningún momento pueden obstaculizar la continuidad, oportunidad y eficiencia con que el Ministerio de Agricultura y Ganadería está obligado a ejercer sus competencias. Igualmente, en virtud de lo así dispuesto por dicho oficio, corresponde a los funcionarios de la aduana sujetarse a los controles y registros que al efecto establezca el MAG para identificar eventuales responsables por el mal uso del equipo.
32. El viajero cuenta con dos opciones de ingreso al Área de Equipaje:
- Nada que Declarar (“NOTHING TO DECLARE”):** Alternativa dispuesta para los viajeros que han autodeterminado no tener nada que declarar. Estos viajeros se ubicarán en las bandas de revisión N°: 1, 2, 3, y 4, y saldrán por la puerta N°1.
 - Mercancías que Declarar (“GOODS TO DECLARE”):** Alternativa dispuesta para los viajeros que han autodeterminado tener mercancías por declarar. Estos viajeros se ubicarán en las bandas de revisión N°: 5 y 6 y saldrán por la puerta N° 2.
- Para lo anterior, debe considerarse la norma 13 anterior, en cuanto a las prioridades de atención que dentro de estas opciones ostentan viajeros, tales como: viajeros discapacitados, mujeres embarazadas, adultos con niños en brazos, personas de la tercera edad, viajeros en vuelos charters, tripulaciones, VIP, y diplomáticos.
33. Se considera parte de la declaración del viajero, la sola elección de una de las opciones: “Nada que Declarar” o “Mercancías que Declarar”. A efectos de facilitar esta decisión, el Gestor aeroportuario pondrá a disposición de los viajeros la información necesaria. Esa información será la que se prevé en el Anexo N° 4 de este procedimiento.
34. Los viajeros escogerán la opción “**Mercancías que Declarar** (“GOODS TO DECLARE”), cuando se porten tres o más bultos o maletas en promedio por viajero, se cumpla con alguna de las 5 circunstancias previstas en el artículo 372 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, o se traiga consigo alguna de las siguientes mercancías: bienes diferentes a su equipaje (comerciales o no), precursores de drogas, productos químicos, farmacéuticos, sustancias o residuos tóxicos, armas, municiones o explosivos o dinero en efectivo mayor a \$10.000 dólares o valores mayores a \$50.000 dólares o su equivalente en otras monedas, animales vivos, plantas o productos frescos. El TOA solicitará al viajero su identificación y la declaración de viajeros, aplica las normas 21 a 24 de este procedimiento. En este caso, la autoridad aduanera no hará uso de las máquinas de rayos X, y revisará físicamente las mercancías en las bandas de revisión. Para las mercancías que la aduana determine que no constituyen “Equipajes”, valora si procede bonificación o por el contrario, debe confeccionarse ticket para traslado a bodega, para ello verifica lo siguiente:
- MERCANCÍAS SUSCEPTIBLES DE BONIFICACIÓN:**
- Que no constituyen equipajes, declare mercancías con valores no mayores a los \$500 y no tengan el carácter de comercial;
 - Que el viajero tenga más de 72 horas de estar fuera del país;
 - Que no tenga bonificado su pasaporte o bien, que la bonificación supere los seis meses de efectuada;
 - Si cumple con estos requisitos A), B) y C) procederá a bonificar el pasaporte y le autorizará la salida al viajero.
 - Si no cumple con alguno de los requisitos A), B) y C), confecciona el ticket color verde, para las mercancías no comerciales (valor declarado igual o menor a 100 dólares) y el ticket de color rojo cuando supere ese valor. Coordina con el TA encargado de la bodega el traslado y custodia de la mercancía retenida a la Bodega de Equipajes. El TA concluirá el proceso de recepción y entregará el duplicado del ticket al viajero para el pago de los impuestos respectivos.
 - Si se declara o se detectan mercancías que requieren autorización de otras autoridades, inmediatamente le informará al funcionario de la otra autoridad para que realice los controles y actuaciones pertinentes.
 - Si se declara o se detectan mercancías de ingreso prohibido, restringidas, o simplemente que no fueron declaradas, coordinará lo propio con la otra autoridad competente, para que se proceda con el comiso de la mercancía y sea depositada en la Bodega de Equipajes, previa confección del Acta de Ocurrencia de Hechos y Aprehesión de Mercancías y del Ticket de color rojo, que deben coincidir en su contenido, para que se realice la recepción formal por parte del encargado de la Bodega de Equipajes. Posteriormente, las mercancías de ingreso prohibido serán entregadas a las autoridades competentes, según se especifica en las normas 19, 20 y 21.
 - De previo al traslado de los bultos o valijas con sus mercancías a custodia de la Bodega de Equipaje, deberán separarse y entregarse al viajero aquellas mercancías consideradas “equipaje”. Los bultos que queden en custodia de la bodega, deben estar cerrados con dispositivos de seguridad (candados o similares) colocados por su propietario, caso contrario, el TA en presencia del viajero y de las otras autoridades competentes, cuando sea del caso, sellará suficientemente los bultos con cinta adhesiva de la Aduana.
 - Cuando excepcionalmente, amparada a una declaración aduanera anticipada, ingresen mercancías tales como: animales vivos, especies fiscales, medicamentos, tejidos y órganos humanos, tarjetas plásticas para créditos o débitos, oro, perlas, relojes y joyería finas; y de lo cual el respectivo viajero cuente con la declaración aduanera previamente aceptada, liquidada y contabilizada, indistintamente del régimen aduanero de que se trate y del semáforo fiscal que le haya asignado el sistema informático, será sujeta a revisión física por parte del TOA ubicado en el Área de Equipajes. Si todo está correcto, el TOA otorgará la autorización del levante, base para la entrega de las mercancías. Caso contrario, las mercancías quedarán en custodia de la Bodega de la aduana, especificará en la declaración aduanera las diferencias detectadas, los ajustes requeridos y lo notificará de inmediato al declarante, según artículo 98 de la Ley; hasta que se realicen las correcciones y los ajustes correspondientes y pueda autorizarse el levante en un plazo no mayor de 24 horas después de su ingreso al AIJS, caso contrario, pasará al depósito aduanero designado. Todas las declaraciones aduaneras originales quedarán en poder del Coordinador de Equipajes, para que a más tardar al día hábil siguiente, la Sección de Verificación de la aduana introduzca los datos adicionales en el sistema informático, para finiquitar el proceso operativo y evitar que queden declaraciones pendientes.
 - Si están dadas las condiciones de infraestructura y logística, y el viajero desea cancelar los impuestos de inmediato, procede de conformidad.
 - Si el viajero trae animales vivos, el TOA investiga si salieron de nuestro país al amparo del régimen de exportación temporal, solicita los permisos de las autoridades sanitarias competentes, informa al funcionario de la autoridad competente para lo propio. En caso de que se trate de animales no nacionales solicita a la línea aérea su traslado al C.T.R.M., para los trámites aduaneros y no arancelarios correspondientes; confecciona el Ticket de color verde y coordina con el TA encargado de la Bodega de Equipajes para el traslado y custodia por parte de la Línea Aérea en el CTRM, caso en el que le corresponde a dicho funcionario la conclusión del proceso de recepción y la entrega del duplicado del ticket al viajero para que éste cancele los impuestos y el llenado del reporte de Traslado para la respectiva Línea Aérea.
35. Los viajeros que se ubiquen en la opción “Nada que Declarar (“NOTHING TO DECLARE”) deben portar dos o menos bultos o maletas en promedio por viajero, y no deben encontrarse en alguna de las 5 circunstancias previstas en el artículo 372 del

Reglamento a la Ley General de Aduanas. Además, deben contar con una declaración de viajeros que señale no portar alguna de las siguientes mercancías: bienes diferentes a su equipaje, precursores de drogas, productos químicos, farmacéuticos, sustancias o residuos tóxicos, armas, municiones o explosivos o dinero en efectivo mayor a \$10.000 dólares o valores mayores a \$50.000 dólares o su equivalente en otras monedas, animales vivos, plantas o productos frescos. En esta opción, el TOA, solicita la identificación del viajero, la declaración aduanera de viajero y aplica lo indicado en las normas 22 a 24 de este procedimiento. Luego, solicita al viajero que ingrese los bultos a las Máquinas de Rayos X, y procede de la siguiente forma:

- 1) **Sin inspección física:** Si del resultado de la información que genera la máquina de rayos X no se desprende la necesidad de revisión física de las mercancías, le autoriza la salida inmediata al viajero.
 - 2) **Con inspección física:** Si del resultado de la información que genera la máquina de rayos X se desprende la necesidad de revisión física de las mercancías, solicita al viajero se ubique en la línea de control denominada "Mercancías que declarar (GOODS TO DECLARE)", le informa inmediatamente al TOA responsable de ese control y al funcionario de la otra autoridad competente para que aplique la revisión e inspección según lo previsto en el punto 34. Lo anterior, sin detrimento de que la autoridad aduanera o la que corresponda, en ejercicio de las potestades que su legislación imponga, establezca además las sanciones administrativas o penales que en derecho corresponda. En especial, ha de considerarse lo que al efecto establecen los artículos 214, 216, 216 bis, 228, 235, 236; inciso 25, 236 bis, 242 de la Ley General de Aduanas
36. EL TOA ordenará las Declaraciones aduaneras de viajeros a que se refieren las normas 23 y 24 de este procedimiento, por vuelo recibido, separa aquéllas en que el viajero declaró el ingreso de dinero efectivo por un monto igual o superior a \$10.000,00 o su equivalente, o títulos valores iguales o superiores a los \$50.000,00 o su equivalente, verifica que se haya cumplido con lo indicado en el punto 21, 22 y 24; para que el Coordinador de Equipajes las remita a más tardar el día hábil siguiente al Jefe de la Sección de Verificación a efecto de que la Aduana las envíe al Instituto Costarricense sobre Drogas en los primeros cinco días del mes siguiente. Las demás declaraciones se las entregará al TA encargado de la Bodega de Equipajes, para que las agrupe por vuelo, junto con la lista de viajeros, tripulantes, sus mercancías y equipajes (Art. 217-incisos a), c) del Reglamento), a efectos de que las remita al Archivo central de la Aduana.
 37. El Coordinador de Equipajes, al finalizar la jornada laboral, anotará en el libro de actas (Bitácora), su nombre, fecha, jornada laboral, cantidad y color de tiquetes de retención confeccionados, cantidad y el número de cada vuelo atendido, cantidad de viajeros y tripulantes por vuelo atendidos, cantidad de Actas de Ocurrencia de Hechos y Aprehesión de Mercancías confeccionadas, cantidad y el número de declaraciones aduaneras de importación a las que se les Autorizó el Levante y cualquier observación sobre eventuales anomalías presentadas durante la jornada.
 38. Cuando se trate de viajeros relacionados con Misiones Internacionales o Cuerpos Diplomáticos, el TOA, previa coordinación con el responsable del Salón Diplomático, se trasladará al Salón Diplomático del AIJS, o realizará los controles en las filas especiales de atención a que se refiere la norma 13 de este procedimiento, solicitará la Declaración Aduanera de Viajeros y procederá con lo previsto en las normas 11, 12 y 18 a 26, en estricto apego a las directrices dictadas con circulares DNP-116-2001 del 19/12/2001 y DNP-082-2002 del 06/11/2002, según corresponda.
 39. La aduana dispondrá de los funcionarios necesarios para asumir a cabalidad las funciones previstas en el presente procedimiento y esquematizadas en el Anexo 5. Del mismo modo, el Gestor Aeroportuario brindará la colaboración para ajustar la infraestructura, según los requerimientos expuestos y de conformidad con los artículos 5° y 7° del Reglamento del CTRM.
 40. Las líneas aéreas son responsables de la custodia del equipaje no acompañado y del equipaje rezagado hasta por un período de tres meses y del equipaje en tránsito hasta por 15 días. Transcurrido dicho plazo, las mercancías deben trasladarse a Depósito Fiscal para que se tramite la declaración de importación definitiva y el pago de los impuestos. Para el ingreso del equipaje al CTRM, las líneas aéreas deberán colocar en cada bulto una "etiqueta de bulto", en los términos expuestos por los artículos 5.k y 7 del Reglamento del CTRM y 366 del Reglamento. Además, deben cumplir con la norma 9), y mantener a disposición de la autoridad aduanera los registros y los controles de tales equipajes y mercancías, incluyendo los de tránsito internacional bajo su custodia y que han sido retirados, transbordados o han caído en abandono.
 41. Corresponde al TA Encargado de la Bodega de la Terminal de Pasajeros, cumplir al menos con las siguientes tareas:

- A. Custodiar los equipajes y demás mercancías retenidas en el área de equipaje hasta por el término de 24 horas. Expirado dicho plazo, el Depositario Aduanero al que le corresponde la custodia de los equipajes según el plan rotativo trimestral asignado por el Gerente de la Aduana, trasladará dichas mercancías a sus instalaciones. Asimismo, le corresponde al TA entregar a las Líneas Aéreas, el mismo día de efectuada las retenciones, los equipajes no acompañados, equipajes rezagados, equipajes y mercancías en tránsito, y animales vivos que no cumplan con los requisitos no arancelarios o deban de cancelar los impuestos de importación. Para lo anterior, debe llenar el Reporte de Traslado.
 - B. Recibir los tiquetes y los bultos; identifica el peso y lo anota en el tiquete. Entrega al viajero una colilla como comprobante del tiquete y copia del "Acta de Ocurrencia de Hechos y Aprehesión de Mercancías", cuando se haya elaborado. Anota al reverso del tiquete el número y fecha de dicha Acta.
 - C. Registrar en el libro de control el ingreso de los bultos y valijas con sus mercancías, el número, fecha y color del tiquete, el número y fecha de las Actas de Ocurrencia de Hechos y Aprehesión de Mercancías, el número y fecha de la declaración aduanera a la que se le autorizó el levante con relación a la salida del respectivo tiquete de retención. Ubica los bultos en el espacio que les corresponde según el color del tiquete. Le informa al usuario que tiene hasta 15 días hábiles para retirar las mercancías, de conformidad con el artículo 56, inciso a) de la Ley General de Aduanas y que debe contratar una agencia de aduanas para el desalmacenaje de la mercancía comercial y del depósito aduanero donde se enviará el equipaje y sus mercancías, o cuando se de casos especiales le indica al viajero el nombre del Jefe de la Sección de Verificación donde acudir.
 - D. Anota en el libro de control, el número de Reporte de Traslado con el cual se realiza la salida de cada tiquete de retención, el cual debe mantener en archivo y al día hábil siguiente enviar a la Jefatura Superior Inmediata.
 - E. Entregar las mercancías contra la "Autorización de Levante" indicada en la declaración aduanera al régimen correspondiente, la cual deberá mantener en archivo, así como de la declaración aduanera original y documentos de respaldo, y al día hábil siguiente entregar al Coordinador de Equipajes o al Jefe Superior inmediato.
 - F. Agrupar las Declaraciones Aduaneras de Viajeros por número de vuelo y adjuntar a cada manifiesto de carga de la lista de viajeros, tripulantes, sus equipajes y mercancías, entregadas por el transportista aéreo y al día hábil siguiente entregar al Coordinador de Equipajes o al Jefe Superior inmediato.
 - G. En caso de que algún transportista aéreo incumpla con la entrega del manifiesto de carga, deberá reportarlo, al día hábil siguiente, por escrito al Coordinador de Equipajes o a la Jefatura Superior inmediata para los procedimientos que correspondan.
 - H. Recibe, revisa, clasifica e incluye en el sistema de información diversos documentos utilizados en los trámites y procesos aduaneros.
 - I. Realiza labores variadas de oficina que surgen como consecuencia de su actividad y opera herramientas de informática para registrar y consultar información diversa.
 - J. Colabora y coordina con el Coordinador de Equipajes, cualquier asunto relacionado con actuaciones de la Bodega de Equipajes o registros y controles de información.
42. Se deja sin efecto el procedimiento de ingreso de viajeros y sus mercancías oficializado mediante la Circular DNP-092-97 del 10 de noviembre de 1997 y cualquier otra instrucción que se oponga a lo aquí dispuesto.

Anexos.

- N° 1. Acta de Ocurrencia de Hechos y Aprehesión de Mercancías.
- N° 2. Tiquetes de Retención de Mercancía Ingresada por Viajero. Color Verde
- N° 3. Tiquetes de Retención de Mercancía Ingresada por Viajero. Color Rojo
- N° 4. Tiquetes de Retención de Mercancía Ingresada por Viajero. Color Azul
- N° 5. Aduana Santamaría: Distribución Área de Equipajes.
- N° 6. Aduana Santamaría: Pizarra Informativa.
- N° 7. Traslado de equipajes y mercancías de las bodegas de la aduana al depositario aduanero o línea aérea.

2°—**Vigencia.** A partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

3°—Notifíquese a la División de Estadística, Registro y Divulgación para su correspondiente publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Loretta Rodríguez Muñoz, Directora General de Aduanas.—1 vez.—(Solicitud N° 17315).—C-638870.—(9746).

ANEXO N° 1

Acta de Ocurrencia de Hechos y Aprehensión de Mercancías N° -----
ADUANA _____

1.	Presentes en las instalaciones de
2.	situado en
3.	Al ser las horas con minutos del día de del año dos mil
4.	los señores (primer nombre, dos apellidos y número de cédula):
5.	
6.	
7.	
8.	
9.	con fundamento en los artículos 24, 30, 58, 59, 86,93, 94, 230 y siguientes de la
10.	Ley General de Aduanas N° 7557, se procede a levantar en el acto los hechos
11.	siguientes:
12.	
13.	
14.	
15.	
16.	Se hace aprehensión de las mercancías siguientes:
17.	
18.	
19.	
20.	
21.	Firmas:
22.	
23.	
24.	
25.	
26.	
27.	

Nota N° 1. El acta debe estar libre de tachaduras y borrones.
Nota N° 2. Al menos deben participar dos funcionarios públicos, y uno de ellos deberá ser funcionario del Servicio Nacional de Aduanas.

Original: Aduana; Copia 1: Interesado; Copia 2: Depósito Fiscal o bodega de aduana

ANEXO 02 VERDE

Nombre _____	Nombre _____
Número de Pasaporte _____	Número de Pasaporte _____
Peso (kilos) _____	Peso (kilos) _____
Descripción Mercancía _____	Descripción Mercancía _____
Firma Técnico _____	Firma Técnico _____

Por ser mercancía de carácter no comercial, puede retirarla directamente, sin la participación de un Agente Aduanero.	Por ser mercancía de carácter no comercial, puede retirarla directamente, sin la participación de un Agente Aduanero.
Si las mercancías que importa poseen restricciones no arancelarias (Permisos) es su responsabilidad presentarlos para poder desahucenar.	Si las mercancías que importa poseen restricciones no arancelarias (Permisos) es su responsabilidad presentarlos para poder desahucenar.
Con este documento preséntese a la bodega de la Aduana	Con este documento preséntese a la bodega de la Aduana

ANEXO 03 ROJO

Fecha _____	Fecha _____
Nombre _____	Nombre _____
Pasaporte _____	Pasaporte _____
No. bultos _____ Kilos _____ Vuelo _____	No. bultos _____ Kilos _____ Vuelo _____
Descripción Mercancía _____	Descripción Mercancía _____
Nombre del Técnico _____	Nombre del Técnico _____
Firma _____ Cod _____	Firma _____ Cod _____

MERCANCIAS RETENIDAS	CONCEPTO DE RETENCIÓN
Estimado usuario:	1. Pas. Bonificado, Fecha _____
Por ser mercancías sujetas al control aduanero conforme a las regulaciones vigentes, deberá, para las gestiones de desahucenaje respectivas, contratar a su Agente de Aduanas autorizado.	2. Equipaje no acompañado _____
	3. Equipaje no retirado _____
	4. Mercancía comercial _____
	5. Otro: _____
	Resp: Lin. Aérea _____
	Enc. bodega _____

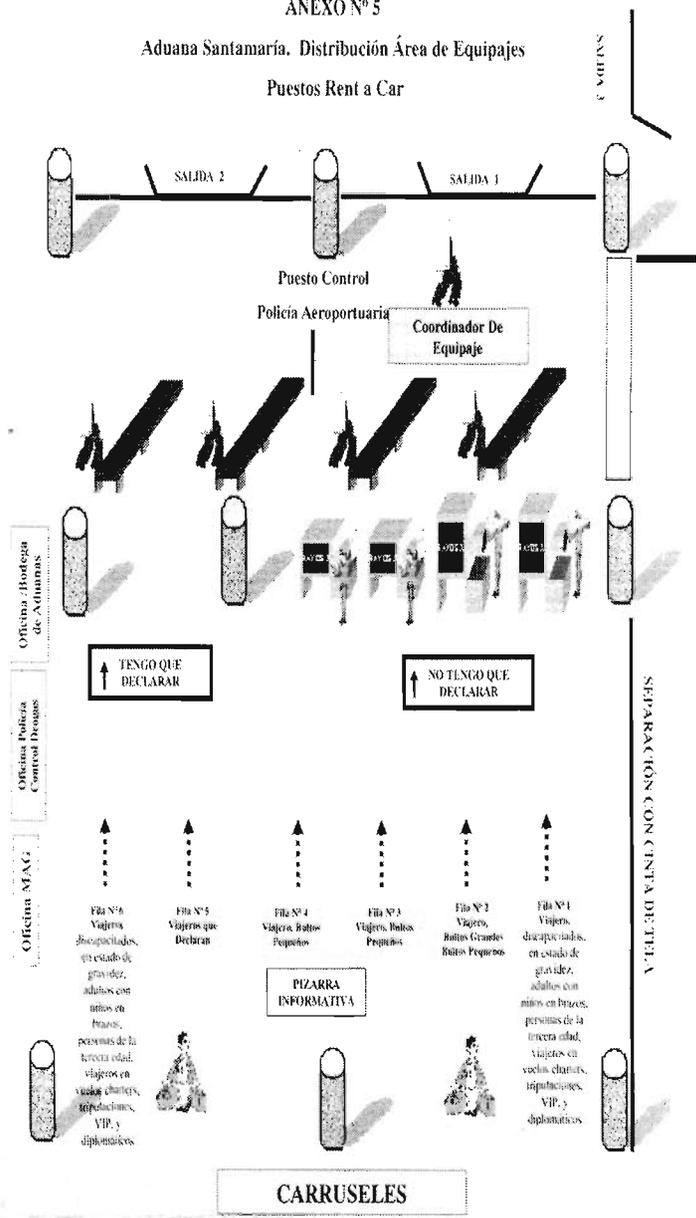
ANEXO 04 AZUL

MERCANCIAS EN TRANSITO	MERCANCIAS EN TRANSITO
Fecha _____	Fecha _____
Nombre _____	Nombre _____
Pasaporte _____	Pasaporte _____
No. bultos _____ Kilos _____ Vuelo _____	No. bultos _____ Kilos _____ Vuelo _____
Descripción Mercancía _____	Descripción Mercancía _____
Nombre del Técnico _____	Nombre del Técnico _____
Firma _____ Cod _____	Firma _____ Cod _____

MERCANCIAS EN TRANSITO	MERCANCIAS EN TRANSITO
Conforme al artículo 367 de reglamento a la Ley General de Aduanas "El equipaje de viajero y demás mercancías en tránsito internacional, quedarán sometidas a control aduanero", D.E. #25270-11	Día y hora de salida: _____
	Línea Aérea _____
	Destino: _____
	Responsable en la salida _____
	De la línea aérea: _____
	Enc. bodega: _____
	OBS: _____

ANEXO N° 5

Aduana Santamaría. Distribución Área de Equipajes
Puestos Rent a Car



ANEXO N° 6

Aduana Santamaría: Pizarra de Información

El viajero cuenta con dos opciones para su trámite en la aduana:

1. No Tengo que Declarar ("NOTHING TO DECLARE: Salida prevista para aquellos viajeros que no se encuentren en alguna de las 5 circunstancias previstas en el artículo 372 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y porten consigo no más de dos bultos o maletas en promedio por viajero. Además, no deben portar alguna de las siguientes mercancías: bienes diferentes a su equipaje, precursores de drogas, productos químicos, farmacéuticos, sustancias o residuos tóxicos, armas, municiones o explosivos o dinero en efectivo mayor a \$10.000 dólares o valores mayores a \$50.000 dólares o su equivalente en otras monedas, animales vivos, plantas o productos frescos. **La escogencia de esta opción constituye parte de su declaración**, por lo que cualquier irregularidad está sujeta a las sanciones administrativas y judiciales que la legislación nacional prevé.

2. Tengo que Declarar: Salida prevista para aquellos viajeros, que en razón de las mercancías que se traen consigo no pueden ubicarse en la opción "No tengo que declarar"

Ley 7899 "Ley contra la explotación sexual de las personas menores de edad", establece que será sancionado con pena de prisión de hasta 16 años el delito de abuso y explotación sexual de menores, personas incapacitadas, y cuando exista violencia corporal o intimidación.

¿ Qué Mercancías son consideradas Equipaje en Costa Rica?

Se considera equipaje, las mercancías nuevas o usadas que una persona pueda razonablemente necesitar para su uso personal o para el ejercicio de sus profesión u oficio en el transcurso de su viaje, consistentes en:

- a. Prendas de vestir.
- b. Artículo de uso personal y otros artículos en cantidad proporcional a las condiciones personales del viajero y que tengan manifiestamente un carácter personal, tales como joyas, bolsos de mano y paraguas.
- c. Medicamentos, alimentos, instrumentos, aparatos médicos, higiénicos o de tocador y artículos desechables utilizados con éstos, en cantidades acordes con las circunstancias y necesidades del viajero. Los instrumentos deben ser portátiles. Silla de ruedas del viajero si es inválido. El coche y los juguetes de los niños que viajan.
- d. Artículos para el recreo o para deporte, tales como equipo de tensión muscular, máquinas para caminar y bicicleta, ambas estacionarias y portátiles, tablas de "surf", bates, bolas, ropas, calzado y guantes de deporte, artículos protectores para béisbol, fútbol, baloncesto, tenis o similares.
- e. Un aparato de grabación de imagen, un aparato fotográfico, una cámara cinematográfica, un aparato de grabación y reproducción de sonido, y sus accesorios; hasta seis rollos de película o cinta magnética para cada uno; un receptor de radiodifusión, un receptor de televisión; un gemelo, prismático, o antejo de larga vista; todos portátiles.
- f. Una computadora personal; una máquina de escribir, una calculadora; todas portátiles.
- g. Herramientas, útiles, e instrumentos manuales de oficio o profesión del viajero, siempre que no constituyan equipos completos para talleres, oficinas, laboratorios, u otros similares.
- h. Instrumentos musicales portátiles y sus accesorios.
- i. Libros, manuscritos, discos, cintas y soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados. Fotografías y fotograbados no comerciales.
- j. Quinientos gramos de tabaco elaborado, cinco litros de vino, aguardiente o licor, por cada viajero mayor de edad y hasta dos kilogramos de golosinas.
- k. Escopeta o rifles de caza y quinientos tiros, incluso hasta cuatro armas diferentes para cacería o para tiro al blanco; una tienda de campaña y equipo necesario para acampar; siempre que se demuestre, en forma fehaciente, que el viajero es turista. El ingreso de armas y municiones estará sujeto a las regulaciones que sobre esta materia establece la Ley de Armas y Explosivos.

Las mercancías que el viajero "traiga consigo", que no constituyen equipaje, no estarán sujetas al pago de tributos hasta por un monto de 500 dólares. Para esos efectos, la persona deberá permanecer un mínimo de setenta y dos horas fuera del país y no tendrá derecho a disfrutar, de nuevo, de este beneficio hasta que hayan transcurrido los seis meses siguientes a su arribo

ANEXO 07

 <p>MINISTERIO DE HACIENDA ADUANAS Servicio Nacional de Aduanas</p>	<p>TRASLADO DE EQUIPAJES Y MERCANCIAS DE LA BODEGA DE LA ADUANA, AL DEPOSITO ADUANERO O LINEA AEREA: _____ CODIGO _____</p>					<p>CONSECUTIVO No. _____</p>
	Tiquete	Descripción Mercancía	Consignatario	Número Bultos	Peso Kilos	Observaciones
No. Color						
01						
02						
03						
04						
05						
06						
07						
08						
09						
10						
11						
12						
13						

TOTAL

Transportista Aduanero que realiza el traslado: Nombre: _____ Código: _____			Entregado por: Nombre: _____ Cédula No.: _____ Firma: _____		
Vehículo Placa No.: _____	Unidad de Transp. No. _____	Marchamo No.: _____	Retirado por: Nombre: _____ Cédula No.: _____ Firma: _____		
Conductor autorizado: Nombre: _____ Cédula No.: _____			Fecha de entrega: _____		Hora de entrega: _____
Autorización del Auxiliar que recibe: Nombre: _____ Cédula No.: _____ Firma: _____					

Original: Aduana

Copia 1: Depositario Aduanero o Línea Aérea

Copia 2: Transportista

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

AGENCIA EN PAVAS

AVISO

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Yo, Rosibell Vega Rivera, portadora de la cédula N° 1-0639-0110, beneficiaria del certificado de depósito a plazo fijo N° 400-02-053-008289-4, emitido por la suma de \$9.048,75 (nueve mil cuarenta y ocho dólares con 75/100), extendido a su orden por la Agencia de Coronado del Banco Nacional de Costa Rica, con la fecha de emisión el día 26 de julio del 2004, de lo cual es aplicado a un plazo de noventa días, con un vencimiento al día 26 de octubre del 2004, y una tasa de interés de 1.75%, y el siguiente cupón de interés:

N° de Cupón	Monto	Vencimiento
1	44.11	26-10-2004

Solicito la reposición de este documentos por causa de extravío. Se publica este anuncio por tres veces para oír reclamos de terceros, por el término de quince días.

San José, Pavas, 3 de diciembre de 2004.—Marvin Aguilar Gutiérrez.—(9771).

BANCO DE COSTA RICA

AGENCIA CENTRO COMERCIAL DEL SUR

AVISO

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

A quien interese, hago constar que el certificado de depósito a Plazo del Banco de Costa Rica:

Cert. N°	Monto	Plazo	Emitido	Vence	Tasa
61157254	US\$2.266,47	Un mes	06-02-2003	07-03-2003	2.85%

Certificado emitido a la orden de: Porras Miranda Harold Gerardo, cédula N° 1-980-458. Ha sido reportado como extraviado por lo que se solicita al Banco de Costa Rica su reposición de acuerdo con lo establecido en los artículos 708 y 709 del Código de Comercio.

San José, 27 de febrero del 2003.—Sira Mena Porras, Gerente Operativo.—(9284).

OFICINA EN SAN RAFAEL DE HEREDIA

AVISO

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

A quien interese, hago constar que el certificado de depósito a plazo del Banco de Costa Rica:

Cert. N°	Monto €	Plazo	Emitido	Vence	Tasa
61425523	5.126.500,00	90 días	24/11/04	24/02/05	11,00% anual

Certificado emitido a la orden de: Inés Camacho Vargas, cédula de identidad N° 4-103-754. Emitido por la oficina en San Rafael de Heredia, ha sido reportado como extraviado por lo que se solicita al Banco de Costa Rica, su reposición de acuerdo con lo establecido en los artículos 708 y 709 del Código de Comercio.

San Rafael de Heredia, 3 de febrero del 2005.—Juan Pablo Ramos Benavides, Jefe Operativo.—N° 16100.—(9570).

A quien interese, hago constar que el certificado de depósito a plazo del Banco de Costa Rica:

Cert. N°	Monto €	Plazo	Emitido	Vence	Tasa
61425522	5.126.500,00	90 días	24/11/04	24/02/05	11,00% anual

Certificado emitido a la orden de: Norma Camacho Vargas, cédula de identidad N° 4-870-584. Emitido por la oficina San Rafael de Heredia, ha sido reportado como extraviado por lo que se solicita al Banco de Costa Rica su reposición de acuerdo con lo establecido en los artículos 708 y 709 del Código de Comercio. Solicitante: Norma Camacho Vargas.—San Rafael de Heredia, 3 de febrero del 2005.—Juan Pablo Ramos Benavides, Jefe Operativo.—N° 16101.—(9571).

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

AVISO

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Se hace saber que el señor Badilla Bonilla Wálter Alonso, cédula N° 1-667-228, ha presentado solicitud de pensión por sucesión a su favor de quien en vida fue Bonilla Montoya María Cecilia, cédula N° 5-089-215. Se cita y emplaza a los posibles beneficiarios con mejor derecho, para que dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la última publicación de este aviso, concurren a hacer valer sus derechos a las oficinas centrales, sitas en esta ciudad, avenida 8, calles 21 y 23.

San José, 1° de febrero de 2005.—Lic. Carlos Vindas Villalobos, Secretario de Junta Directiva.—(9768).